



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	13/2025
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 13 del año 2025
Fecha de Resolución	8/10/2025
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.-Consejero.
Situación actual	Firme
Asunto:	Recurso de apelación nº 21/2025, acción pública nº B64/2024, sector público local (Ayuntamiento de Alovera), Guadalajara.
Resumen doctrina:	Se desestima el recurso apelación interpuesto por la representación procesal del grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Alovera, contra el auto dictado en primera instancia. Se impugna la declaración de archivo de la acción pública ejercitada por dicha parte, denunciando indefensión por vulneración del procedimiento, basándose en un dato fáctico como es la alegada ausencia de la notificación de la diligencia de ordenación que ordenó trasladar la totalidad de la documentación incorporada a las actuaciones a la representación procesal de la actora pública, a efectos de que, en un plazo de cinco días, pudiera formular las alegaciones que estimase convenientes sobre la pertinencia de nombrar un delegado instructor para practicar las diligencias previstas en el artículo 47.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, o, por el contrario, decretar el archivo de las actuaciones. En relación con la presunta indefensión, se aplica la doctrina de la Sala de Justicia y es que para apreciarse debe constituir indefensión material y no meramente formal. Consta en las actuaciones que se dictó diligencia de ordenación de traslado a las partes intervinientes de las alegaciones y de los documentos que habían sido aportados por las mismas- así como la justificación de la notificación realizada a todas las partes, incluyendo al actor público, de la precitada resolución-.
Síntesis:	La Sala desestima el recurso interpuesto, con imposición de costas.



AUTO NÚM. 13/2025

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente:

AUTO

En grado de apelación se han visto ante la Sala los autos de la acción pública nº B64/2024, sector público local (Ayuntamiento de Alovera), Guadalajara, como consecuencia del recurso interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2025, dictado en primera instancia por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento.

Han sido partes en el presente recurso, como apelantes el grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Alovera, representado por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Cardero Espliego, y el Ministerio Fiscal que se adhirió al recurso, y como apelado, el Excmo. Ayuntamiento de Alovera, representado por el Procurador de los Tribunales D. Silverio Fernández Polanco.

Ha actuado como ponente la Excmo. Sra. Consejera de Cuentas Doña María del Rosario García Álvarez, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia de conformidad con los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mediante auto de 21 de abril de 2025 del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento se decretó el archivo de la acción pública nº B64/2024, sector público local (Ayuntamiento de Alovera), Guadalajara, con imposición de costas a la actora pública.

2.- Con fecha 29 de abril de 2025 se interpuso recurso de apelación por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Cardero Espliego en nombre y representación del grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Alovera, contra el citado auto de fecha 21 de abril de 2025 del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, en el que se solicita dejar sin efecto el archivo acordado y retrotraer el procedimiento para que se notifique la diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2025 que le otorgaba un plazo para presentar alegaciones.



3.- El Ministerio Fiscal se adhirió al recurso mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2025 interesando la estimación del recurso.

4.- La remisión de los autos a la Sala se realizó mediante oficio de 24 de junio de 2025, y en la misma fecha la Secretaria de la Sala de Justicia dictó diligencia de ordenación por la que se acuerda: abrir el correspondiente rollo con nº 21/2025; la composición de la Sala; la designación de ponente de acuerdo con el turno establecido; y dado que constan comparecidas las partes ante la Sala, declarar concluso el recurso y pasar los autos a la Consejera ponente, lo que se efectuó mediante diligencia de ordenación de 9 de julio de 2025.

5.- Por providencia de fecha 30 de septiembre de 2025, señaló para votación y fallo el día 7 de octubre de 2025, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las correspondientes prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y resolución recurrida

1.- Consta en los antecedentes de hecho primero a octavo del auto recurrido de 21 de abril de 2025 del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, que la acción pública B64/2024 se inició mediante denuncia de la portavoz del grupo municipal del PSOE Alovera. En el escrito se ponían de manifiesto presuntas irregularidades por un importe total de 4.387.787,60 euros, sobre los reparos y omisiones emitidos por la intervención municipal del citado ayuntamiento respecto de las materias siguientes: nóminas, contratación, autorizaciones de pagos a justificar, modificaciones del presupuesto y de crédito, exceso de facturación, defectos en la presentación de justificantes y subvenciones.

2.- Con fecha 2 de marzo de 2025, la representación procesal del Ayuntamiento de Alovera presentó escrito de alegaciones solicitando el archivo de la acción pública, con expresa imposición de costas a los denunciados. El Ministerio Fiscal pidió el archivo de las actuaciones en su informe de fecha 12 de marzo de 2025.

3.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 14 de marzo de 2025, se dio traslado de la totalidad de la documentación incorporada a las actuaciones a la representación procesal de la actora pública,



a efectos de que, en un plazo de cinco días, pudiera formular las alegaciones que estimase convenientes sobre la pertinencia de nombrar un Delegado Instructor para que efectuase las diligencias previstas en el artículo 47.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas -LFTCu-; o, por el contrario, decretar el archivo de las actuaciones.

4.- De acuerdo con el antecedente de hecho octavo del auto recurrido de 21 de abril de 2025 del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, se constata en las actuaciones que ha transcurrido el plazo conferido por la precitada diligencia de ordenación de fecha 14 de marzo de 2025, sin que se hayan presentado alegaciones de ninguna clase por la representación procesal de la actora pública.

5.- El auto impugnado acuerda el archivo de las actuaciones con imposición de costas, y ello a la vista de las alegaciones del Ayuntamiento de Alovera y del Ministerio Fiscal: el ayuntamiento aportó los informes de la intervención de reparo o de omisión, los decretos de omisión o de levantamiento de reparos, la propuesta de acuerdo y el certificado del pleno de la corporación municipal; el Ministerio Fiscal, por su parte, pidió el archivo al considerar que los hechos narrados no contenían hechos concretos de responsabilidades contables, y su tramitación supondría una fiscalización conforme al art. 45 LOTCu -Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas-, que sólo puede acordarse por el Pleno del Tribunal, las Cortes Generales o las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

6.- El auto recurrido de 21 de abril de 2025 del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, razona que las únicas actuaciones que pueden constituir objeto de procedimientos de responsabilidad contable ante este Tribunal de Cuentas son las de reparación del daño causado, y, en el caso, ninguna de las irregularidades denunciadas por el actor público pone de manifiesto la posible existencia de un daño concreto en los caudales públicos municipales que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, tal como exige el art. 59.1 pfo. segundo de la LFTCu. El escrito de denuncia solo viene a solicitar de la Consejera que estudie la documentación presentada a fin de determinar si las presuntas irregularidades denunciadas constituyen o no supuestos de responsabilidad contable, sin que se refieren presuntas responsabilidades contables, ni identifique, concrete o individualice la existencia de un daño efectivo para el patrimonio público municipal, exigido en el art. 56.3 LFTCu, y sin que con posterioridad el actor público lo haya realizado en los sucesivos trámites de personación y audiencia, sin que proceda una fiscalización de la gestión



económica financiera, para lo que el actor carece de legitimación conforme al art. 32.2 LFTCu. La imposición de costas solicitada resulta de conformidad con el art. 56.3 LFTCu.

7.- En su apelación, el actor público solicita dejar sin efecto el archivo de las actuaciones y retrotraer el procedimiento para que se le notifique la diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2025 y pueda presentar alegaciones, dando así la debida continuidad al procedimiento. Alega que no hubo otras notificaciones entre la de 5 de marzo y hasta la notificación del auto de archivo de 21 de abril de 2025, con omisión, por tanto, de la notificación de la diligencia de ordenación referida de 14 de marzo de 2025, lo que le ha impedido presentar las alegaciones oportunas, vulnerando así las normas esenciales del procedimiento y su derecho a la tutela judicial efectiva.

8.- El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso al no constar en la documentación que obra en su poder la notificación de la diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2025.

9.- El Ayuntamiento de Alovera formula escrito de oposición al recurso, en el que solicita la desestimación del recurso de apelación y la confirmación del auto recurrido de 21 de abril de 2025. Motiva su oposición, al constar debidamente notificada y aceptada, en el mismo día de su fecha, la diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2025, y que la misma contenía anexa toda la documentación correspondiente. La notificación se efectuó al procurador designado por el actor público, y se acredita mediante el correspondiente documento de notificación y aceptación, generado por la aplicación HERMES de la sede electrónica del Tribunal de Cuentas. El procedimiento de notificación es conforme al art. 162.1 LEC -Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil- y el art. 49 del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Por tanto, no existe tal ausencia de notificación alegada ni, en consecuencia, la vulneración del procedimiento que cause indefensión, según se alega, como único motivo, en el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Análisis y desestimación de los motivos del recurso

10.- El único motivo alegado en el recurso de apelación -indefensión por vulneración del procedimiento- se basa en un dato fáctico como es la alegada ausencia de la notificación de la diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2025. Mediante tal diligencia se ordenaba trasladar la totalidad de la documentación incorporada a las actuaciones a la representación procesal de la actora



pública, a efectos de que, en un plazo de cinco días, pudiera formular las alegaciones que estimase convenientes sobre la pertinencia de nombrar un delegado instructor para que efectuase las diligencias previstas en el artículo 47.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas -LFTCu-; o, por el contrario, decretar el archivo de las actuaciones.

11.- El Tribunal Constitucional -como recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su STS de 3 de diciembre de 2014, rec. nº 976/2013- declara que solo es constitucionalmente relevante la indefensión imputable a actos u omisiones de los órganos judiciales, esto es, que sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, quedando excluida del ámbito protector del artículo 24 de la Constitución la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan (SSTC 101/1989, de 5 de junio, FJ 5; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 5; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 87/2003, de 19 de mayo, FJ 5; y 5/2004, de 16 de enero, FJ 6 y 160/2009, de 29 junio, FJ 4).

12.- En este caso, efectivamente constan debidamente incorporados a los autos los respectivos documentos de aceptación de las notificaciones electrónicas de la diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2025 del Departamento Segundo de Enjuiciamiento efectuadas al Ayuntamiento, al Ministerio Fiscal y al procurador designado por el actor público, todas en la misma fecha de 14 de marzo de 2025. En concreto, la aceptación de la notificación al actor de la diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2025 del Departamento Segundo de Enjuiciamiento consta aceptada el mismo día 14, a las 15:09:26, con los documentos anexos para la audiencia al actor público y documentación del expediente, todo ello al mismo procurador y mediante el mismo sistema que las anteriores y posteriores notificaciones referidas por el propio actor público en su escrito de recurso.

13.- En consecuencia, conforme a la jurisprudencia referida, y al constar la notificación de la referida diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2025, única alegación del recurso, esta Sala de Justicia no aprecia defecto procesal o indefensión alguna, ello al margen de cualquier otro eventual error técnico, impericia o pasividad de la parte o de los profesionales que la representen, que eventualmente hubiera podido producirse y que le haya podido causar indefensión, lo que resulta ajeno al ámbito protector del art. 24 de la Constitución.

14.- Por todo ello, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el actor público contra el auto de 21 de abril de 2025 del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento que decretó el archivo de la acción pública nº B64/2024, sector público local (Ayuntamiento de Alovera),



Guadalajara, sobre las presuntas irregularidades relativas a informes sobre reparos y omisiones emitidos por la intervención municipal del citado ayuntamiento.

TERCERO.- Costas

15.- En cuanto a las costas, procede su imposición al recurrente, de acuerdo con el art. 139.2 LJCA en relación con el art. 80.3 LFTCu, y la Disp. Final Segunda Dos, de la LOTCu.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de apelación formulado por el procurador D. Pablo Cardero Espliego en nombre y representación del grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Alovera, contra el auto de fecha 21 de abril de 2025, dictado en primera instancia por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento en la acción pública nº B64/2024, que confirmamos en su integridad, con imposición de costas al apelante.

Notifíquese este auto a las partes, con la advertencia de que, contra el mismo, cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LFTCu, y en la forma prevista en el artículo 84 de la precitada Ley, en relación con el artículo 86.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes”.